

Huancayo, **10 SET. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 78046 (58687) de la sra. Nélide Arotoma Romero, Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 250-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 87340 (65091) Arotoma Romero Nélide, Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 497-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 135404 (98450) Arotoma Romero Nélide, Informe N° 157-2021-MPH/GPEyT, Proveído N° 891-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 864-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 78046 (58687) de fecha 15-01-2021, la sra. Nélide Arotoma Romero solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción 006697 del 08-01-2021 impuesta a su nombre, **"Por permitir el meretricio en hospedajes hoteles, hostales y otros establecimientos"** cod. GPET-18, de su establecimiento ubicado en Jr. Piura N° 644 Huancayo giro Hospedaje (se levantó Acta de Fiscalización y Control del funcionamiento de Establecimientos comerciales). Alega que su local con 20 cuartos tiene Licencia de Funcionamiento, y el hecho de haber encontrado a 2 meretrices no quiere decir que se dedique al prostíbulo y los fiscalizadores no encontraron a las supuestas meretrices, solo concurren al llamado que le hizo la Policía Nacional, y en la papeleta los fiscalizadores se contradicen al querer demostrar que la intervención fue inopinada lo cual es falso, al señalar que en el cuarto 9 encontraron a una supuesta meretriz y en el cuarto 10 a un supuesto parroquiano, lo que no tiene sentido, porque a su hospedaje ingresan personas con parejas y en ningún momento se identifican si son meretrices o parroquianos, y entran con sus parejas y se cuidan con preservativos, el técnico PNP Rodríguez es quien interviene su local y No la Municipalidad como se trata de hacer caer en error, vulnerando su derecho al trabajo. Invoca artículo 139° inciso 3 Constitución Política del Perú, artículo 207°, 210°, 158° y 10° de Ley 27444. En Otrosí digo, solicita que a la brevedad se le devuelva los bienes retenidos de su local, por ser herramienta de trabajo y sustento de su subsistencia, al amparo del artículo 648° del Código Civil;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 250-2021-MPH/GPEyT del 27-01-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano resuelve CLAUSURAR temporalmente por 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro HOSPEDAJE ubicado en el Jr. Piura N° 644 Huancayo, regentado por doña Nélide Arotoma Romero; encargando su cumplimiento al Ejecutor coactivo. Sustentado en el Informe Técnico N° 076-2020-MPH/GPEyT/UUP del 21-01-2021 de Kely Huamán Mendoza quien señala que la administrada en su Expediente N° 78046-58687 (calificado como Descargo), manifiesta hechos sin sustento legal ya que la MPH tiene potestad y facultad de sancionar con clausura a establecimientos comerciales cuando su funcionamiento es contraria a Ley, según artículo 49° de Ley 27972; sobre el trabajo de la Policía Nacional se realiza en conjunto porque cada institución establece parámetros de fiscalización, y las sanciones verificadas y revestidas en infracciones le compete a la Municipalidad a través de GPET, y tal actuación no es un error como señala la administrada; se aprecia que la infracción constada por el fiscalizador Sixto Jesús Yauri Balbin, fue impuesta correctamente **"Por permitir el meretricio en Hospedajes, Hoteles, Hostales y otros establecimientos"**, tipificada con GPET-18, al comercio ubicado en Jr. Piura 644 Huancayo, porque el establecimiento viene permitiendo el Meretricio, que se evidencia con la gran propaganda encontrada y los preservativos y no es normal que una persona posea en gran cantidad, y dicho comercio tiene antecedente de estar funcionando ilegalmente con la misma modalidad, según la evidencia filmicas (CD), tomas fotográficas, Acta de Intervención Policial, Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de establecimientos Comerciales; por lo que la Papeleta de Infracción N° 6697 del 08-01-2021, está firme y reviste de legalidad; por tanto el Descargo es Improcedente. El artículo 13° D.S. 046-2017-PCM (TUO de Ley 28976) faculta a la Municipalidad realizar labores de fiscalización de actividades económicas, concordante con artículo 46° Ley 27972 y artículo 240° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por tanto se cumplió con la fiscalización al local comercial que permite el meretricio;

Que, con Expediente N° 87340 (65091) del 10-02-2021 el administrado interpone recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 250-2021-MPH/GPEyT, con los mismos argumentos de su Expediente N° 78046 (58687) del 15-01-2021 (Descargo de la Papeleta de Infracción 006697);





Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 497-2021-MPH/GPEyT** del 01-03-2021, el Abg. Hugo Bustamante Toscano declara Improcedente el recurso de Reconsideración incoado por Nélide Arotoma Romero, por tanto se Ratifica la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 250-2021-MPH-GPEyT. Según Informe N° 122-2021-MPH/GPEyT/JDC del 22-02-2021 del sr. Javier De La Cruz Ccanto que señala que según artículo 219° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, pero el recurrente no ofrece ningún medio probatorio que diga lo contrario a la infracción impuesta con PIA N° 006697 “*Por permitir el meretricio en hospedajes, hoteles, hostales, y otros establecimientos*”; sobre el alegato de la administrada de no haber medios probatorios de la infracción impuesta, señala que el fiscalizador Sixto Jesús Yauri con Informe N° 004-2021-MPH/GPEyT/UF indica que en la intervención del 08-01-2021 se encontro a 2 féminas ejerciendo el meretricio y a un parroquiano, demostrando ello con tomas fotográficas y videos adjuntos, evidenciando gran cantidad de volante con numero de celular ofreciendo servicios y gran cantidad de preservativos usados y sin usar; el numeral 240.1 artículo 240° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 13° Decreto Supremo N° 046-2017-PCM (TUO de Ley 28976), faculta a la Municipalidad realizar actos de fiscalización;

Que, con Expediente N° 135404 (98450) del 28-06-2012, la administrada interpone recurso de **Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° **031-2021-MPH/GPET**, solicitando se deje sin efecto. Alega que la apelada padece de causal de nulidad por ser arbitraria y abusiva, al haberse impuesto indebidamente. El recurso contiene los mismos argumentos de su Expediente N° 78046 (58687) del 15-01-2021 (Descargo de la Papeleta de Infracción N° 6697);

Que, con Informe N° 157-2021-MPH/GPEYT del 02-07-2021, Gerencia de Promoción Económica remite actuados. Con Proveído N° 891-2021-MPH/GM del 02-07-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 864-2021-MPH/GAJ** de fecha 07-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (Ordenanza Municipal N° . 548-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo **se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, **y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.)**. Y según artículo 44° del RAISA (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), **“Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley 27444”**. Y en el presente caso es materia de evaluación la sanción complementaria impuesta a la sra. Nélide Arotoma Romero mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 250-2021-MPH/GPEyT del 27-01-2021 (que determina la Clausura temporal por 60 días calendario, del establecimiento ubicado en el Jr. Piura N° 644 Huancaayo, y que deviene de la Papeleta de Infracción N° 006697 y Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales; Resolución que fue Ratificada con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 497-2021-MPH/GPEyT del 01-03-2021, y esta última fue Apelada con Expediente N° 135404 (98450) del 28-06-2021 (Entendiendo que se refiere a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 497-2021-MPH/GPEyT; porque el expediente consigna a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0031-2021-MPH/GPEyT). En tal sentido, cabe señalar que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de Apelación (Expediente N° 135404-98450), NO justifican anular la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 497-2021-MPH/GPEyT, menos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 250-2021-MPH/GPEyT; máxime aun cuando se trata de los mismos argumentos vertidos en su Expediente N° 78046 (58687) del 15-01-2021 de Descargo a la Papeleta de Infracción N° 006697, los cuales ya fueron absueltos en su oportunidad en la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 250-2021-MPH/GPEyT y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 497-2021-MPH/GPEyT; además es evidente la comisión de la infracción, según la documentación obrante en autos, y que ya fue analizada por el órgano de primera instancia (Gerencia de Promoción Económica Turismo), conforme a



su facultad inherente. **Por consiguiente se debe desestimar el Recurso de Apelación** formulado por la administrada con Expediente N° 135404 (98450); Dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía Judicial, si así lo considera;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por la sra. Nélica Arotoma Romero con Expediente N° 135404 (98450); por las razones expuestas. Por tanto Ratificar la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 497-2021-MPHY/GPEyT.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
[Handwritten Signature]
Econ. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL